



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01689-2009-PA/TC
LIMA NORTE
CELFIO SIXTO DUEÑAS
BARRIONUEVO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Arequipa), a los 26 días del mes de agosto de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Celfio Sixto Dueñas Barrionuevo contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 58, su fecha 17 de octubre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le reconozca aportaciones y, en base a ellas, se recalcule el monto de la pensión que percibe. Asimismo, solicita el pago de reintegros e intereses legales.

El Tercer Juzgado Civil de Lima Norte, con fecha 29 de noviembre de 2007, declara improcedente la demanda, por estimar que lo solicitado no corresponde al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión. Añade que no procede la demanda debido a que existen vías específicas e igualmente satisfactorias para la protección del derecho supuestamente vulnerado.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. La demanda ha sido rechazada liminarmente, tanto en primera como en segunda instancia, por considerar que conforme al inciso 2º del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el proceso contencioso administrativo constituye la vía procedural específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01689-2009-PA/TC

LIMA NORTE

CELFIO SIXTO DUEÑAS
BARRIONUEVO

2. Sobre el particular, debe señalarse que en atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso, a fin de evitar consecuencias irreparables, al constar de los autos que el demandante padece de poliquistesis renal y hepática, como se verifica en la copia de la Hoja y Formato de Referencia de EsSalud, obrantes a fojas 11 y 12 del cuadernillo del Tribunal Constitucional.
3. Por tal motivo, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional) y habiéndose puesto en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda, conforme lo dispone el artículo 47º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que corresponde analizar al fondo de la cuestión controvertida.

Delimitación del petitorio

4. El demandante solicita que se incremente su pensión de jubilación, reconociéndole nuevos períodos de aportes.

Análisis de la controversia

5. Conforme a lo indicado en las Resoluciones N°s 046-88 y 901-89, obrantes a fojas 9 y 10, el actor percibe pensión de jubilación desde el 4 de febrero de 1988, habiéndosele reconocido 29 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
6. El actor en su escrito de demanda, obrante a fojas 13, solicita se le reconozca las aportaciones realizadas como: i) asegurado facultativo independiente, condición a la que se incorporó mediante la Resolución N.º 1882-78-ICP, y ii) los aportes realizados como asegurado obligatorio. En este último punto no indica qué períodos no fueron reconocidos por la emplazada, ni para qué empleadores trabajó durante dichos períodos.
7. A fin de probar su pretensión el demandante adjunta, con relación al período presuntamente aportado como asegurado facultativo independiente, la copia de la Resolución N.º 1882-78-ICP, que lo inscribe como asegurado facultativo independiente a partir de agosto de 1978 (f. 23 del cuadernillo del Tribunal) y como asegurado obligatorio la copia certificada del certificado de trabajo de Zapaterías



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01689-2009-PA/TC

LIMA NORTE

CELFIO SIXTO

DUEÑAS

BARRIONUEVO

Oxford S.A. por el periodo del 26 de junio 1970 a julio de 1971 (f. 22 del cuadernillo del Tribunal).

8. En cuanto a la Resolución N.º 1882-78-ICP, ésta sólo logra demostrar que el demandante fue inscrito como asegurado facultativo independiente, mas no que haya realizado aporte alguno; pues para tal fin debió adjuntar, copias de los certificados de pago o depósito de cada uno de sus aportes. Respecto al certificado de trabajo, éste por si solo, conforme a la regla para acreditar periodos de aportes establecido en el precedente vinculante STC N.º 4762-2007-PA no es suficiente para demostrar la relación laboral y por ende las aportaciones.
9. Por lo tanto, al no haber presentado el actor, respecto al periodo como asegurado facultativo, medio probatorio alguno que contribuya a acreditar sus aportaciones, de conformidad con el fundamento 26.e de la sentencia mencionada, la demanda, en este extremo, deviene en manifiestamente infundada. Asimismo, respecto a los aportes como asegurado obligatorio, al no haber acreditado aportaciones con el certificado de trabajo mencionado y al no haber presentado documento alguno que señale qué aportaciones fueron reconocidas por la demandada ni a que periodo pertenecen dichas aportaciones, este extremo también resulta infundado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho alegado.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**SR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO DEL TCU**